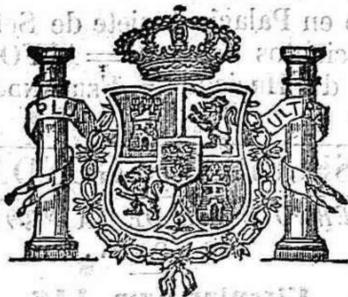


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	7	50
	Seis	12	50
	Un año	24	50
Fuera de la capital	Tres meses	8	50
	Seis	13	50
	Un año	25	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Setiembre de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo las oficinas provinciales las principalmente encargadas de aplicar en sus diversos y variados pormenores las reglas y procedimientos propios de la Hacienda pública, y correspondiendo á la Administracion Central dirigir su accion, dándole impulso y unidad, es imprescindible, para los que desde Madrid ordenan, un conocimiento completo de todas las circunstancias, condiciones, dificultades y detalles de cada una de las operaciones encomendadas á los que en provincias realizan la recaudacion y demás servicios administrativos. Sin la experiencia del trabajo propio ese indispensable conocimiento no es posible; y para que las disposiciones de los centros directivos tengan tan natural garantía de acierto, puede llegar á ser una rémora funesta el empeño cada día más constante y universal en los empleados públicos de prestar sus servicios precisamente en Madrid.

A fin de evitar los males que la repugnancia de hacer la carrera administrativa desempeñando cargos en las provincias no podria ménos de producir, el remedio directo y natural consiste en no proveer las plazas de Jefes que tienen su residencia en la capital de la Monarquía, sino en quienes hayan hecho prácticamente el estudio de las tareas peculiares de las oficinas provinciales.

No todas las de Madrid se hallan en el mismo caso. En la Direccion general de la

Deuda, por ejemplo, ó en la Caja de Depósitos, no se dispone para ser ejecutado fuera nada que no se haga en ellas mismas con iguales condiciones y detalles; y en la Administracion económica de esta provincia se pueden adquirir iguales conocimientos prácticos que en otra cualquiera sobre cada uno de los ramos de la Administracion financiera; pero si por tales razones, algunas de las oficinas establecidas en esta Corte fueran exceptuadas de la regla general que propongo á V. M., el privilegio de ascender dentro de ellas sin necesidad de ir á otros puntos causaria perjuicios al buen servicio por aumentarse inevitable y desproporcionadamente los deseos y los empeños de ocupar puestos en las mismas.

Al mismo tiempo, entre otras tendencias dignas de ser reprimidas, se halla sin duda alguna la que desconoce la absoluta necesidad de conocimientos y práctica especiales de la Hacienda para el desempeño de determinados cargos. El Ministro que suscribe cree preciso consignar de un modo oficial y solemne que empleos, tales como los de Jefe económico ó de Jefe de la Seccion de Intervencion de una provincia, deben estar vedados á las aspiraciones de quienes no hayan adquirido y demostrado aptitud para desempeñarlos en el servicio especial de la Hacienda pública.

Inspirándose en las consideraciones que preceden, y creyendo muy útil la moderacion en las reformas relativas al personal, para evitar en lo posible los inconvenientes de la excesiva inamovilidad de los empleados y de la falta de libertad de accion del poder público, al mismo tiempo que los de la demasiada amovilidad y de la arbitrariedad ministerial, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuya ejecucion contribuirá en formas modestas, pero de una manera eficaz y saludable, á estrechar las relaciones entre la Administracion Central y la provincial, y á dar garantías de aptitud y la debida autoridad moral y pericial á los Jefes de la última.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., FERNANDO CORTAZAR.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para desempeñar cargo de

Jefe de Administracion con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, será condicion precisa haber prestado servicios durante dos años en cargo ó cargos de categoría de Jefe de Administracion ó de Negociado en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias.

Art. 2.º Para desempeñar cargo de Jefe de Negociado con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, se requerirá haber servido en cargo ó cargos de Jefe de Negociado ó de oficial de Administracion en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias durante dos años.

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar los cargos de Jefes de Administracion ó de Negociado que con las dos antedichas condiciones, de tener señalada su residencia en Madrid, y estar retribuidos por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, hubieren obtenido debidamente antes de la fecha de este decreto; y podrán ascender tambien en Madrid de una clase á otra dentro de la categoría administrativa que ya disfrutaren; mas para pasar de la de Jefe de Negociado á la de Jefe de Administracion estarán sujetos á lo prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á los cargos de Jefes superiores de Administracion; á los de empleados periciales de las fábricas del Estado, ni á los de Ingenieros agregados á las Direcciones generales. En el Tribunal de Cuentas del Reino lo son solamente á la Seccion temporal creada por virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Para los efectos del art. 1.º, se entenderá que los cargos de Inspectores, creados por Real decreto de 24 de Julio último, tienen su residencia en Madrid.

Asimismo se entenderá que en el presupuesto del Ministerio de Hacienda está comprendido el de Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.

Art. 5.º No podrá ser nombrado para cargo de Jefe de la Administracion económica de una provincia quien no hubiere servido por lo ménos diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda pública.

Para el de Jefe de la Seccion de Intervencion se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Los que á la fecha de este decreto desempeñen alguno de esos dos cargos ó estén cesante de cualquiera de ellos, conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar el que debidamente hubieren ya obtenido.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las prescripciones de este decreto, las que se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto

de la misma fecha <sup>2</sup> y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda.—FERNANDO COS-GAYON.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular num. 116.**

Debiendo reunirse la Excm. Diputacion provincial el dia 2 de Noviembre próximo, segun lo prescrito por el art. 28 de la ley provincial vigente y

artículo 3.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1877, para proceder á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva y celebrar las sesiones correspondientes al primer periodo del actual año económico, conforme á las expresadas disposiciones y con arreglo á los preceptos de la primera de las mismas, en uso de la facultad que me confiere su art. 35 he acordado convocar á los Señores Diputados para dicho dia y hora de las doce de su mañana en la casa-palacio de la corporacion, recordando á los electos lo prevenido en el art. 22 de la referida ley.

Lo que se anuncia en el presente Boletín en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado art. 35. Soria, 21 de Octubre de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Setiembre último:**

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	19 32	9 81	11 50	»	0 80	0 70	1 50	0 38	0 72	1 50	»	1 75	0 05	0 04
Almazan	17 79	9 01	9 46	»	0 90	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	18 02	9 46	9 46	»	0 86	0 61	1 25	0 22	0 65	1 36	»	1 74	0 07	0 07
Medinaceli	18 11	8 56	10 81	»	1 19	0 64	1 27	0 34	0 84	1 40	»	2 17	0 04	0 04
Soria	17 66	11 26	10 08	»	1 20	0 90	1 26	0 50	1 22	1 25	1 25	2 04	0 08	0 08
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza	19 50	8 50	13 50	»	1	0 60	1 50	0 40	0 87	1	»	1 75	0 03	0 03
Arcos	17 79	9 01	11 71	»	1 12	0 60	1 27	0 43	0 93	1 31	»	2 43	0 04	0 04
Berlanga	18	8 86	10 60	»	»	0 60	1 37	0 28	1 15	1 25	»	1 75	0 09	0 09
Gómara	17 11	8 11	9 91	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas	16 62	9 01	10 81	»	0 78	0 60	1 35	0 25	0 68	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales	179 92	91 59	107 84	»	8 63	6 69	13 39	3 52	8 61	12 99	1 25	20 79	0 51	0 49
Precio medio general en la provincia	17 99	9 15	10 78	»	0 86	0 66	1 33	0 33	0 86	1 29	1 25	2 07	0 05	0 05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cént.	
Trigo	Precio máximo	19 50	Almarza.
	Id. mínimo	16 62	Noviereas.
Cebada	Id. máximo	11 26	Soria.
	Id. mínimo	8 11	Gómara.

Soria, 10 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Gobernador, CIRUELOS.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, P. I. y O., F. Canales.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Octubre.**

Total general de fallecidos.	DEFUNCIONES.							NACIMIENTOS.					Total general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							LEGÍTIMOS.		NATURALES.				
	De 0 á 1 año.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
6	1	3	1	1	1	1	4	1	5	1	1	6	Disminucion de censo.	
													Aumento de censo.	

Soria, 20 de Octubre de 1880.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.



